

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0089 del 16 de marzo de 2023.

“RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00230-01. Proceso ordinario laboral promovido por ELVIA ESTHER JIMENEZ PEREZ contra COMFACOR EPS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la parte demandante actuando en nombre propio, contra la sentencia proferida por esta Sala el 02 de septiembre de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la concesión del recurso de casación

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que

para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL 1363 del 16 de marzo de 2022, Radicado 92714, MP Omar Ángel Mejía Amador, cuando dice:

(...) Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Así, se tiene que la Corte asume el conocimiento del recurso extraordinario, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo; (ii) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, (iii) que se acredite el interés económico para recurrir.

Respecto a este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la convocada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente le perjudican

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

También ha reiterado con profusión, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL, 1º jul. 1993 y 25 ene. 2005, rads. 6183 y 25588 respectivamente). (...)

Aunado lo anterior, el alto Tribunal, en auto AL 2457 del 16 de noviembre de 2021, Radicado 94853, MP Gerardo Botero Zuluaga, refirió:

(...) En tal sentido, tal y como lo ha adocinado esta Sala de la Corte, la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación, y en consecuencia, se declarará bien denegado. (...)

2.2. Del Caso en Concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato de mandato entre la recurrente y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACOR, y como consecuencia de ello se condenará al pago por concepto de los honorarios de abogada por la gestión profesional desplegada.

En sentencia calenda 01 de septiembre de 2020, el juez de primera instancia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones y declaró probada la excepción de mérito “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la demandada COMFACOR EPS en liquidación.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó la decisión de primer grado.

En consecuencia, se debe precisar que el interés jurídico para recurrir del demandante está definido por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que recurre, la cual data del 01 de septiembre de 2020.

Por esta razón, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, sobre el demandante recae la carga de la prueba, es decir, demostrar el interés económico para recurrir. Ahora bien, partiendo de las pretensiones invocadas por el censor, se advierte que no fueron especificadas ni determinadas en el libelo inicial, de igual forma, tampoco se acreditó en el legajo prueba alguna que permita liquidarlas y determinar el agravio sufrido, en consecuencia, deviene la improcedencia de la concesión del medio extraordinario.

Y con relación a la renuncia de poder presentada por la doctora Yolanda Isabel Arteaga Vilorio, como apoderada de COMFACOR E.P.S. en liquidación, el despacho se abstendrá de aceptarla¹, por no acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Decisión Civil – Familia - Laboral,

¹ Folio 51 Cuaderno Segunda Instancia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante actuando en causa propia, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 02 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELVIA ESTHER JIMENEZ PEREZ contra COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Yolanda Isabel Arteaga Viloría, en calidad de apoderada de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

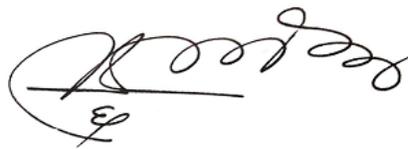
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada el presente auto.

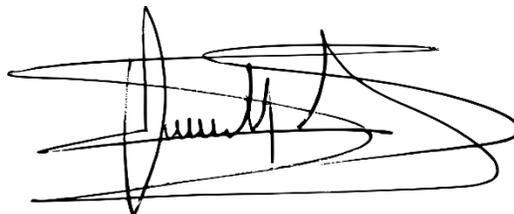
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado